



Radicado: 94001408900120220008400  
Proceso: Jurisdicción Voluntaria Corrección Datos en Registro Civil  
Solicitante: Ruber Esteban Mesa Martínez  
Apoderado: Causa Propia  
Requerido: Registraduría Nacional del Estado Civil  
Apoderada: Yina Marel Torres Hernández  
Decisión: SENTENCIA ANTICIPADA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE INIRIDA GUAINIA**  
**Inírida Guainía, Veinte de Noviembre de Dos Mil Veintitrés.**

**I.- ASUNTO**

Se dicta **SENTENCIA ANTICIPADA** dentro del presente asunto, conforme a los derroteros del art. 278 numeral 2º del Código General del Proceso.

**II.- DEMANDA**

En causa propia RUBER ESTEBAN MESA MARTÍNEZ, formula demanda de Jurisdicción Voluntaria, para que mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, se ordene la **CORRECCIÓN y/o MODIFICACIÓN y/o ACLARACION** del **REGISTRO CIVIL** de **NACIMIENTO**, en razón a que en el mismo se plasmó incorrectamente el **SEXO** y **NOMBRE** del titular del mismo, petición que funda bajo los siguientes argumentos:

Es ciudadano Colombiano, nacido el 11 de abril de 2003; sin embargo, por desconocimiento de su padre RUBER ADOLFO MESA ALVAREZ, el día 14 de enero de 2014, sentó el Registro Civil de Nacimiento, al cual le correspondió el SERIAL 32643390; pero, el mismo presenta un ERROR en cuánto al SEXO y al NOMBRE, toda vez que allí se plasmó como FEMENINO, cuando en realidad es MASCULINO, y su nombre es RUBER ESTEBAN MESA MARTINEZ, antecedente registral que se realizó con la presencia de dos testigos.

Sumado a lo anterior, ante un desplazamiento de su padre al vecino país de Venezuela, pretendió aclarar su identidad, obteniendo el Registro Civil de Nacimiento identificado con NUIP 1130244782 e INDICATIVO SERIAL 57201206, y fecha de inscripción el 03 de marzo de 2017, generando información errónea, donde también se dejó plasmado que había nacido en Venezuela, evento que no es cierto, toda vez que es colombiano de nacimiento, y padre colombiano. Esta eventualidad conllevó a que, al intentar obtener la cédula de ciudadanía, la misma le fue negada por DOBLE REGISTRO e INFORMACIÓN DIFERENTE, sin que a la fecha haya podido obtener dicho documento de identidad. Colofón de lo precedente invoca se ordene a la Registraduría Nacional del Estado Civil, la corrección o aclaración del Registro Civil de Nacimiento, o la cancelación de los mentados registros, para elaborar uno nuevo con los datos correctos; al igual que los de su padre que es RUBER ADOLFO MESA ALVAREZ, ciudadano Colombiano con cédula de ciudadanía 7.062085, y madre Venezolana MIRLA MARTÍNEZ, identificada con CI 18195167; así mismo, se le expida la cédula de ciudadanía con la información correcta, para poder ejercer sus derechos civiles y políticos.



Radicado: 94001408900120220008400  
Proceso: Jurisdicción Voluntaria Corrección Datos en Registro Civil  
Solicitante: Ruber Esteban Mesa Martínez  
Apoderado: Causa Propia  
Requerido: Registraduría Nacional del Estado Civil  
Apoderada: Yina Marel Torres Hernández  
Decisión: SENTENCIA ANTICIPADA

### III.- DOCUMENTOS QUE SOPORTAN LA DEMANDA:

a) Copia de la cédula de ciudadanía de su padre Ruber Adolfo Mesa Álvarez.

a) **PRIMER Registro Civil de Nacimiento** obrante a folio virtual 1 (físico 4), donde aparece la siguiente información:

**Indicativo serial**

**32643390 y NUIP 1121706078.** Colombia Guainía Inírida, inscrito **RUBER STEHWAM MESA BOSSIO**, nacido el 11 de abril de 2003, sexo FEMENINO, Colombia Guainía Inírida, madre Mirla Bossio Ortiz, C.C.42.548.920 de Inírida, colombiana, padre Ruber Adolfo Mesa Álvarez, C.C.,7.062.085 de Villanueva Casanare, colombiano, declarante Ruber Adolfo Mesa Álvarez, testigos Daniel Quiñones Aránzazu y Jorge Eliecer Pedraza García, registro firmado por el funcionario Ricardo Arturo Pabón Villazón. **Registro Civil de Nacimiento, expedido el día 14 de ENERO de 2004.**

b) **SEGUNDO Registro Civil de Nacimiento** obrante a folio virtual 1 (físico 5), donde aparece la siguiente información:

**Indicativo serial**

**57201206 y NUIP 1130244782.** Venezuela Amazonas San Fernando de Atabapo, inscrito **RUBER ESTEBAN MESA MARTÍNEZ**, nacido el 11 de abril de 2003, sexo MASCULINO, Venezuela Amazonas San Fernando de Atabapo, **REGISTRO DE NACIMIENTO EXTRANJERO, número de certificado de nacido vivo 018355**, padre Ruber Adolfo Mesa Álvarez, C.C.,7.062.085 de Villanueva Casanare, colombiano, madre Mirla Martínez, C.I.18.195.167, venezolana, declarante Ruber Adolfo Mesa Álvarez, (no hay testigos), registro firmado por el funcionario Aymer Güeiller Enot Alarcón Gómez. **Registro Civil de Nacimiento, expedido el día 03 de MARZO de 2017.**

### IV.- ACTUACIÓN JUDICIAL:

El día 08 de julio de 2022, se ADMITIO la demanda de Jurisdicción Voluntaria y de ella se ordenó correr traslado a la Registraduría Nacional del Estado Civil, a quien se le envió notificación virtual al canal institucional.

### V.- RESPUESTA DE LA CITADA:

La Registraduría Nacional del Estado Civil por medio de la funcionaria Yina Marel Torres Hernández, anuncia que los hechos **primero y segundo** no le constan a la Registraduría Especial de Inírida. Los hechos **tercero y cuarto** son ciertos parcialmente, porque, del banco de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, se establece que, el día 14 de enero de 2004, aparece un registro civil de nacimiento válida a nombre **RUBER STEHWAM MESA BOSSIO**, a quien se le asignó el NUIP **1121706078**, serial **32643390**, dónde se registró como madre a Mirla Bossio Ortiz, C.C.42.548.920 de Inírida y padre Ruber Adolfo Mesa Álvarez, C.C.,7.062.085 de Villanueva Casanare. Aduce que para la elaboración de este registro los padres presentan



Radicado: 94001408900120220008400  
Proceso: Jurisdicción Voluntaria Corrección Datos en Registro Civil  
Solicitante: Ruber Esteban Mesa Martínez  
Apoderado: Causa Propia  
Requerido: Registraduría Nacional del Estado Civil  
Apoderada: Yina Marel Torres Hernández  
Decisión: SENTENCIA ANTICIPADA

al menor y dos testigos, quienes finalmente deben leer el contenido del documento previo a estampar su firma, para verificar posibles inconsistencias que deba ser corregida; es decir, la información es aprobada por el declarante y testigos. Agrega que el hecho **quinto**, no le consta a su representada.

Igualmente señala que, el caso presente no es considerado un error de tipo ortográfico o mecanográfico, por ende, no es susceptible de corrección directa mediante petición en tal sentido, debiendo dar aplicación al primer párrafo, artículo 91 Decreto 1260 de 1970, modificado por el art. 4º del Decreto 999 de 1988 (escritura pública o trámite judicial).

Asimismo, lo relacionado con la identificación de la madre, al realizar la validación de datos ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, y Dirección de Asuntos Consulares y Servicio al Ciudadano GIT de Asuntos Consulares y Cooperación Judicial, con Ministerio de Relaciones Exteriores Consulado de San Fernando de Atabapo, la señora BOSSIO ORTIZ MIRLA, cuenta con DOBLE NACIONALIDAD, por ende, en Colombia registra la CC, 42'548.920 de Inírida, conforme al certificado expedido el día 13 de septiembre de 2022, y cédula venezolana 18.195.167.

De lo anterior se concluye que el actor cuenta con doble inscripción, y es el Juez quien debe determinar si cancela uno de los mentados registros civiles de nacimiento.

#### VI.- COMPETENCIA:

Por disposición del literal c), numeral 13 del art.28 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 11 del art. 577 y art. 578 Ibidem, este Estrado es competente para conocer del asunto, no sólo por su naturaleza, sino, por la calidad y residencia del sujeto afectado; es decir, este fallador es el Juez Natural del caso.

#### VII.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER:

¿Es factible predicar que en el caso concreto se ha incurrido en un error en el Registro Civil de Nacimiento de una persona que en su momento se registró como de sexo FEMENINO, al cual igualmente se le dio el nombre de **RUBER STEWAM MESA BOSSIO**, al no plasmar correctamente el **SEXO** y el **NOMBRE**, y de ser cierto que consecuencias jurídicas conlleva?

¿Es factible que en la legislación Colombiana exista DOBLE INSCRIPCIÓN de REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO de una misma persona física, y de ocurrir este evento, cuál es la solución?



Radicado: 94001408900120220008400  
Proceso: Jurisdicción Voluntaria Corrección Datos en Registro Civil  
Solicitante: Ruber Esteban Mesa Martínez  
Apoderado: Causa Propia  
Requerido: Registraduría Nacional del Estado Civil  
Apoderada: Yina Marel Torres Hernández  
Decisión: SENTENCIA ANTICIPADA

¿Es factible que en la legislación Colombiana se deje en el limbo jurídico el SEXO y el NOMBRE del nacimiento de una persona física, y que efectos jurídicos conduce dicho yerro?

¿Cuál es la fórmula jurídica para subsanar la falencia cuando en el registro civil de nacimiento no se estampa correctamente el SEXO y el NOMBRE de una persona física denunciada?

### VIII.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

En primer lugar debe decirse que, los procesos de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA, son aquellas actuaciones en las cuales se busca cierta DECLARACIÓN JUDICIAL, **SIN QUE EXISTA PLEITO ENTRE LAS PARTES**, porque, en dicho trámite **NO EXISTE UN DEMANDADO CIERTO**, sino, que, lo que se persigue es la declaración de un derecho, y no obstante que se corre traslado de la petición, esa traslación tiene como fin, no sorprender a quien le surte efectos jurídicos la decisión final, y que una vez conozca del caso, aporte la mayor información jurídica posible, para resolver de fondo la petición; luego entonces, la Jurisdicción Voluntaria tiene una pluralidad de funciones dirigidas al desenvolvimiento y desarrollo de las relaciones jurídicas privadas mediante un procedimiento no contradictorio y esa es la diferencia frente a los asuntos contenciosos, toda vez que la Jurisdicción Voluntaria se encuentra impregnada del PRINCIPIO de ROGACIÓN y CONSENTIMIENTO; es decir, sólo se da trámite a PETICIÓN de PARTE y no de oficio, salvo casos excepcionales donde se advierta nulidad o falsedad, y de consentimiento porque, siendo un derecho personalísimo, es la persona quien consiente dicho cambio en los datos.

El art.73 de la ley sustantiva Civil, enseña que la persona es un atributo, una calificación, una cualidad que ha dado el derecho en general para distinguir, para diferenciar a los individuos entre sí, las cuales están vinculadas a un conjunto de caracteres que vienen a conformar la llamada personalidad, la cual reúne varias condiciones, entre ellas, la **persona natural o física** debe tener un nombre como elemento identificador, compuesto por un conjunto de letras que lo diferencia respecto de otro; una nacionalidad que es el vínculo que lo une con uno o varios estados; una personalidad que es un derecho subjetivo, absoluto y privado que sirve para identificar o individualizar a una persona; también debe tener capacidad (goce y ejercicio) o aptitud para contraer obligaciones y adquirir derechos, es decir relaciones jurídicas; debe igualmente tener un estado civil, entre otros. Lo anterior significa entonces que los atributos de la personalidad, no es otra cosa que aquellas propiedades o características de identidad propias de una persona (en este caso natural), como titular de derechos.

Colofón de lo precedente esos atributos de la personalidad son **inherentes al individuo mismo**, pues se adquiere con el sólo hecho de ser persona; es **único**, porque sólo se puede tener un atributo del mismo orden;



Radicado: 94001408900120220008400  
Proceso: Jurisdicción Voluntaria Corrección Datos en Registro Civil  
Solicitante: Ruber Esteban Mesa Martínez  
Apoderado: Causa Propia  
Requerido: Registraduría Nacional del Estado Civil  
Apoderada: Yina Marel Torres Hernández  
Decisión: SENTENCIA ANTICIPADA

**inalienable**, toda vez que se hallan fuera del comercio y no puede transmitirse; es **imprescriptible**, en razón a que no se pierde por el transcurso del tiempo; es **irrenunciable**, toda vez que ni el titular del derecho ni la autoridad pública puede privarlo de ese derecho; **tampoco es embargable**.

Para poder hablar del atributo de la personalidad debe entenderse que, persona, según el diccionario de la lengua castellana, es un individuo de la especie humana, pero, **jurídicamente es todo ser capaz de contraer derechos y obligaciones**.

Cabe señalar igualmente que, en ocasión a la vigencia del Decreto 999 de 1988, específicamente el art.62 inciso 12, el nombre de pila de una persona puede ser cambiado por una sola vez, mediante escritura pública que debe inscribirse en el correspondiente registro civil del titular del derecho.

En igual sentido, mediante el decreto 1260 de 1970, se expidió el Estatuto del Registro del Estado Civil de las Personas, y en el, claramente se indica el estado civil de una persona y su situación jurídica en la familia y la sociedad, por ende el art. 3º señala que toda persona tiene derecho a su individualizada; igualmente prevé que no se admitirán cambios, agregaciones o rectificaciones del nombre, sino en las circunstancias y con las formalidades señaladas en la ley; igualmente el art. 11 enseña que **el registro de nacimiento de cada persona será único y definitivo** (resaltado y subrayado fuera del texto). En consecuencia, **todos los hechos y actos** (subrayado y resaltado fuera del texto), concernientes al estado civil y a la capacidad de ella, sujetos a registro, deberán inscribirse en el correspondiente folio de la oficina que inscribió el nacimiento, y el folio subsistirá hasta que se anote la defunción o la sentencia que declare la muerte presunta por desaparecimiento.

Anuncia igualmente el art. 19 del Estatuto del Registro Civil, que la inscripción en el registro del estado civil se hará por duplicado. Uno de los ejemplares se conservará en la oficina local y otro se remitirá al archivo de la oficina central; por su parte el art. 21 ibidem, ordena que toda inscripción deberá expresar la naturaleza del hecho o acto que se registra; lugar y **fecha en que se hace**; nombre completo y el domicilio de los comparecientes, su identidad y el documento con que ellas se estableció.

Ahora, como soporte Constitucional y con relación a las funciones y características del Registro Civil de Nacimiento, la Corte Constitucional en sentencia T-963 de 2001, dejó plasmado:

“La inscripción en el registro civil, es un procedimiento que sirve para establecer, probar, y publicar todo lo relacionado con el estado civil de las personas, desde su nacimiento hasta su muerte.

La doctrina ha señalado, que el estado civil es un conjunto de situaciones jurídicas que relacionan a cada persona con la familia de donde



Radicado: 94001408900120220008400  
Proceso: Jurisdicción Voluntaria Corrección Datos en Registro Civil  
Solicitante: Ruber Esteban Mesa Martínez  
Apoderado: Causa Propia  
Requerido: Registraduría Nacional del Estado Civil  
Apoderada: Yina Marel Torres Hernández  
Decisión: SENTENCIA ANTICIPADA

proviene, o con la familia que ha formado y con ciertos hechos fundamentales de la misma personalidad.

Igualmente, el decreto 1260 de 1970, artículo 1, señala que el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, también determina su capacidad para ejercer derechos y contraer ciertas obligaciones, es **indivisible, indisponible e imprescriptible**. Por tanto, cada acto o hecho debe ser inscrito en el correspondiente registro.”

Como se avizora, no sólo nuestro ordenamiento jurídico le ha dado una importancia tal al registro civil de nacimiento, sino, que la jurisprudencia y la doctrina le han dedicado un valioso estudio en cuanto a la esencia y la filosofía del mismo, pues con dicho documento se puede identificar e individualizar a una persona dentro de una sociedad y una familia, igualmente mediante el mismo, no sólo se nace a la vida jurídica, sino, que se **identifica una persona física**, permitiendo con ello el ejercicio pleno de los derechos civiles, por ende, cuando existe cambio, modificación o alteración de dicho documento, el legislador diseñó trámites específicos para cada caso en particular, tanto así, que, cuando existen registros civiles de nacimiento con datos biográficos similares, el Decreto 1260 de 1970, le permite a la Dirección Nacional de Registro Civil de la Registraduría Nacional del Estado Civil Bogotá D.C., mediante acto administrativo la cancelación de una inscripción en el Registro Civil, pero, cuando existe diferencia en algunos de sus datos biográficos, como en el presente caso, se debe acudir a la justicia ordinaria y, ello obedece al hecho de que el registro de nacimiento de cada persona será único y definitivo (resaltado y subrayado fuera del texto). art. 11 Decreto 1260 de 1970.

Son estas breves consideraciones jurídicas las que despejan el interrogante planteado en el sentido que, como **el Estado Civil de una persona humana es un tributo de la personalidad inalienable, imprescriptible, irrenunciable e inembargable**; además es una **calificación y una cualidad** que le da la ley para diferenciarlo de otros individuos de la especie humana, por estar vinculado a un conjunto de caracteres, que lo conforman un **nombre** como elemento identificador, una nacionalidad, una fecha de nacimiento, relaciones jurídicas que lo habilitan adquirir derechos y contraer obligaciones, y ese atributo, no es otra cosa que las propiedades o características que lo individualizan, por tanto, es al **Estado, por medio de sus entidades y funcionarios**, a quien compete corregir los yerros en que se hubiere incurrido y con mayor aserción cuando se trata, como en el presente caso, del **NOMBRE y el SEXO** del denunciado.

Analizado entonces el sustento jurídico y legal que rodea la situación jurídica civil del petente **Ruber Esteban Mesa Martínez**, y previo a resolver su caso particular, se hace el siguiente análisis en cuanto a la legitimidad o no de la Registraduría Nacional del Estado Civil, para intervenir en el presente asunto.



Radicado: 94001408900120220008400  
Proceso: Jurisdicción Voluntaria Corrección Datos en Registro Civil  
Solicitante: Ruber Esteban Mesa Martínez  
Apoderado: Causa Propia  
Requerido: Registraduría Nacional del Estado Civil  
Apoderada: Yina Marell Torres Hernández  
Decisión: SENTENCIA ANTICIPADA

### IX.- SOBRE LA LEGITIMIDAD PASIVA

Es indudable que en los asuntos de **jurisdicción voluntaria, no hay debate ni contienda**, por tanto, **no hay contradictorio**, en razón a que la naturaleza del procedimiento de que trata la Sección Cuarta procesos de jurisdicción voluntaria título único, capítulo I, fue concebido y se ciñe única y exclusivamente, a **resolver un estado de cosas, sin un procedimiento contencioso que genere debate, ni se traba una relación procesal**; tan evidente es ese estado de cosas que, ello no da lugar a un litigio, simplemente se resuelve la petición del agraviado, previo traslado al destinatario de la demanda (así lo concibe la ley de oralidad civil), ya que **de existir debate, contienda o litigio, necesariamente se debería acudir a un asunto declarativo de otra estirpe y no la jurisdicción voluntaria**, la cual resuelve sin forma de juicio contradictorio, ciertas materias de relevancia jurídica, que la ley ha colocado dentro de la esfera de sus atribuciones, es decir, **no son verdaderos juicios por la ausencia de contienda**, pero, que, necesariamente requiere la intervención del juez para que decida la inconformidad; hasta donde la competencia se lo permita.

Tan cierta es dicha postura jurídica, que, en varios asuntos atinentes a los atributos de la personalidad de un individuo de la especie humana, la Dirección Nacional de Registro Civil de la Registraduría Nacional del Estado Civil Bogotá D.C., está facultada administrativamente para la cancelación de una inscripción en el Registro Civil, cuando se comprueba que el hecho ya estaba registrado; es decir, idénticos en cuanto a los datos biográficos (fecha y lugar de nacimiento, nombre de los padres, sexo, etc.); pero, un registro civil que **difiera en alguna información**, ejemplo, el año de nacimiento, que valga acotar, se presume auténtico (art. 103 del Decreto 1260 de 1970), y como en el presente caso, **NOMBRE y SEXO; una vez autorizadas, sólo es posible alterarlos por decisión judicial en firme**, o por disposición de los interesados conforme a las formalidades previstas en dicho decreto; colofón de lo precedente, al tenor del numeral 2º del art. 22 de la ley 1564 de 2012, corresponde al Juez de Familia en primera instancia conocer del asunto que pretende modificar o alterar el estado civil...

Lo anterior significa que, a pesar que el código mencione un traslado al demandado, es palmario que la Registraduría Nacional del Estado Civil, no ostenta dicha calidad, por ausencia de contienda, pero, sí la de **citado dentro de la acción de jurisdicción voluntaria**; por lo tanto se debe resolver de fondo el asunto a consideración, máxime cuando es la Registraduría Nacional del Estado Civil, quien finalmente debe materializar la orden judicial, corrigiendo, modificando o anulando el yerro en la información, conforme a la resolución judicial.

### X.- CASO CONCRETO

Descendiendo en el asunto en estudio y revisado los



Radicado: 94001408900120220008400  
Proceso: Jurisdicción Voluntaria Corrección Datos en Registro Civil  
Solicitante: Ruber Esteban Mesa Martínez  
Apoderado: Causa Propia  
Requerido: Registraduría Nacional del Estado Civil  
Apoderada: Yina Marel Torres Hernández  
Decisión: **SENTENCIA ANTICIPADA**

argumentos jurídicos del actor soportados en el material probatorio aportado, se subsume lo siguiente:

No hay incertidumbre sobre el nacimiento a la vida jurídica de la persona física, cuyo **nombre de pila y sexo, se encuentra en entredicho**, pero, que, corresponde a los apellidos MESA BOSSIO, que son los PRIMEROS APELLIDOS correctos de sus padres para efectos de registro de sus descendientes, en especial de la madre, conforme lo certifica la Registraduría Nacional del Estado Civil (documento virtual 1, físico 24), como igualmente se encuentra plasmado en el primer Registro Civil de Nacimiento aportado, tanto por el actor, como por el ente de registro, donde consta la siguiente información:

“a) **PRIMER Registro Civil de Nacimiento** obrante a folio virtual 1 (físico 4), donde aparece la siguiente información:

**Indicativo serial 32643390 y NUIP 1121706078.** Colombia Guainía Inírida, inscrito **RUBER STEWAM MESA BOSSIO**, nacido el 11 de abril de 2003, sexo FEMENINO, Colombia Guainía Inírida, madre Mirla Bossio Ortiz, C.C. 42.548.920 de Inírida, colombiana, padre Ruber Adolfo Mesa Álvarez, C.C. 7.062.085 de Villanueva Casanare, Colombiano, declarante Ruber Adolfo Mesa Álvarez, testigos Daniel Quiñones Aránzazu y Jorge Eliecer Pedraza García, registro firmado por el funcionario RICARDO ARTURO PABÓN VILLAZÓN. **Registro Civil de Nacimiento, expedido el día 14 de ENERO de 2004.**

b) **SEGUNDO Registro Civil de Nacimiento** obrante a folio virtual 1 (físico 5), donde aparece la siguiente información:

**Indicativo serial 57201206 y NUIP 1130244782.** Venezuela Amazonas San Fernando de Atabapo, inscrito **RUBER ESTEBAN MESA MARTÍNEZ**, nacido el 11 de abril de 2003, sexo MASCULINO, Venezuela Amazonas San Fernando de Atabapo, **REGISTRO DE NACIMIENTO EXTRANJERO, número de certificado de nacido vivo 018355**, padre Ruber Adolfo Mesa Álvarez, C.C. 7.062.085 de Villanueva Casanare, colombiano, madre Mirla Martínez, C.I.18.195.167, venezolana, declarante Ruber Adolfo Mesa Álvarez, (no hay testigos), registro firmado por el funcionario Aymer Güeiller Enot Alarcón Gómez. **Registro Civil de Nacimiento, expedido el día 03 de MARZO de 2017.”**

También está probado que, a este Estrado, ha comparecido en múltiples oportunidades, una persona de SEXO MASCULINO, quien se identifica de viva voz, como RUBER ESTEBAN MESA MARTINEZ, quien insistentemente pide al despacho se normalice su vida jurídica en cuanto al sexo y el nombre, que, además sostiene que, no ha podido obtener la cédula de ciudadanía, por un error en el nombre y el sexo, ocurridos y plasmados en el Registro Civil de Nacimiento del del 14 de enero de 2004, compareciente que,



Radicado: 94001408900120220008400  
Proceso: Jurisdicción Voluntaria Corrección Datos en Registro Civil  
Solicitante: Ruber Esteban Mesa Martínez  
Apoderado: Causa Propia  
Requerido: Registraduría Nacional del Estado Civil  
Apoderada: Yina Marel Torres Hernández  
Decisión: SENTENCIA ANTICIPADA

corresponde a una persona de sexo MASCULINO en todas sus facetas; por tanto, **para el despacho no hay duda que se trata de una persona MASCULINA y no FEMENINA**; además, no se advierte la presencia de un género no binario, porque todo el comportamiento de la persona presente se identifica biológicamente en su género como masculino y se comporta como tal, es decir, una categoría dicotómica definida como masculina, que obedece a unas características físicas, biológicas y anatómicas, y su género se comporta conforme a los roles sociales propios de un hombre (Sentencia T-450A/13).

Aunado a lo anterior, dicha aseveración encuentra soporte legal en el **segundo Registro Civil de Nacimiento, expedido el día 03 de marzo de 2017, en el cual, la Registraduría Nacional del Estado Civil, en el acápite del género, dejó plasmado en el registro que se trataba de una persona de SEXO MASCULINO**; es decir, no cabe duda que si estamos frente a un MASCULINO y no FEMENINO; por ende, debe corregirse al acto registral en tal sentido.

Ahora, aunque podría pensarse que, en el momento del registro del menor ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, se presentó a una niña y no un niño, porque así se infiere del primer registro civil de nacimiento aportado, esta postura se cae de peso, **NO SOLAMENTE** por lo **PLASMADO** en **ACÁPITE ANTERIOR**, sino, porque, para nadie es un secreto que, si en las grandes ciudades donde se cuenta con la tecnología de punta para recepcionar dicha información, se incurre por los funcionarios en **errores e imprecisiones**, con mayor aserción suele suceder en los lugares apartados e inhóspitos de la geografía Colombiana, como es el caso de Inírida Guainía, y más aún, para la época del citado registro (14 de enero de 2004), pero, que hoy, cuando dicho documento es requerido para obtener la cédula de ciudadanía, el destinatario de dichos derechos, se percató del yerro, no sólo en su nombre, sino, en su sexo, sin que sea plausible por parte de la oficina de registro corregir el mismo de manera directa, más aún, cuando existe un **DOBLE REGISTRO** sobre la misma persona física; por ende, se debe acudir a la acción judicial para tal fin, para restablecer los derechos personalísimos del hoy petente Ruber Esteban Mesa Martínez, que valga acotar, no debe ser Martínez, sino, **BOSSIO**, por ser el primer apellido de su señora madre; sin embargo, **será el ente de registro quien determine en su momento, cual es el apellido correcto que le corresponde**, atendiendo que la citada señora ostenta **DOBLE NACIONALIDAD** y sólo esto se podrá dilucidar con soporte en el Registro Civil de Nacimiento de la misma.

Lo anterior significa que, como de la **confrontación de razonamiento proporcional y lógico** que hace el despacho de los **documentos** (Registros Civiles de Nacimiento), traídos a colación; igualmente la **presencia FÍSICA en varias oportunidades del actor en este Juzgado**, lo identifica como una persona de **SEXO MASCULINO** en todos sus aspectos generales, biológicos y de comportamiento, quien se nombra de viva voz, como **RUBER ESTEBAN MESA MARTÍNEZ**, quien a la vez sostiene que no ha podido obtener la cédula de ciudadanía, por un error en el nombre y el sexo



Radicado: 94001408900120220008400  
Proceso: Jurisdicción Voluntaria Corrección Datos en Registro Civil  
Solicitante: Ruber Esteban Mesa Martínez  
Apoderado: Causa Propia  
Requerido: Registraduría Nacional del Estado Civil  
Apoderada: Yina Marel Torres Hernández  
Decisión: SENTENCIA ANTICIPADA

plasmados en el Registro Civil de Nacimiento; es palmario que, **no se requiere de mayores esfuerzos jurídicos** ni mentales accesorios, para colegir que, en el caso concreto **se ha incurrido en un craso error en el Registro Civil de Nacimiento de la persona nacida viva humana nombrada como Ruber Esteban Mesa**, al dejar en la incertidumbre, su propio sexo, toda vez que en dicho documento se consignó que se trataba de una persona de sexo **FEMENINO y no MASCULINO** (resaltado y subrayado fuera del texto); es decir, no se consignó la certeza del GÉNERO que le corresponde en la especie humana; lo que deja entrever que el otrora funcionario de Registro del Municipio de Inírida Guainía, al cumplir con los requisitos de la recepción, extensión, otorgamiento, autorización y la constancia de haberse realizado la inscripción, **tal vez por error de apreciación o descuido o error en la digitación**, olvido cumplir a cabalidad con la **EXTENSIÓN** y la **AUTORIZACIÓN** de dicho documento, que, consisten en la versión escrita de lo declarado por los comparecientes, en este caso (**denunciante y testigos**), y la fe que el funcionario imprime en el registro cuando se ha llenado todos los requisitos pertinentes; pues, a pesar de contar con la información que individualizaba al recién nacido, quien fue nombrado como Ruber Sthewan Mesa Bossio, pero, que dice nombrarse Ruber Esteban Mesa Martínez, (**extensión**), al momento de la **autorización** no reviso de nuevo el documento para complementar faltantes, verificar falencias o yerros, de haberlo hecho, fácil se percata que por el solo nombre asignado a la criatura a registrar, de ninguna manera corresponde a femenino, porque no estaba registrando un nombre de mujer, **deficiencia y error administrativo que no puede transmitirse a los administrados**, pues, **no son ellos quienes cuentan con la formación académica, ni es su función tener, curia, cuidado y concentración para el llenado del registro**, que valga acotar, tiene pleno valor jurídico, mientras no se modifique, sino, que, por disposición del art.103 del Decreto 1260 de 1970, dicho documento se presume auténtico; sin embargo, ante la falencia, hoy se debe subsanar por vía judicial.

Son estas breves consideraciones y análisis jurídico el que conlleva a dilucidar el problema jurídico planteado, y que concluye que, en el caso concreto, **si se ha incurrido en un inexcusable error en el Registro Civil de Nacimiento censurado**, más exactamente, el **GENERO y NOMBRE del registrado**, y las consecuencias jurídicas futuras que trajo consigo, al punto que, al día de hoy se le esta **CERCENANDO el DERECHO FUNDAMENTAL personalísimo de obtener un documento de IDENTIDAD** (cédula de ciudadanía), y se anuncia que, también se incurrió en error en el nombre, porque, del **SEGUNDO Registro Civil de Nacimiento** obrante a folio virtual 1 (físico 5), allí claramente se evidencia que el nombre de pila querido, no era RUBER STEHWAN, sino, RUBER ESTEBAN; igualmente, no es factible que dicha contingencia, **permanezca en el limbo o en un estado de cosas sin resolver**, toda vez que el legislador diseño unos parámetros previamente definidos, para que cada uno de sus administrados, **cuenta con una información exacta en cuanto a su individualidad**, e igualmente emitió la fórmula jurídica para corregir alguna falencia, que no es otra que la **facultad administrativa** que tiene la Dirección Nacional de Registro Civil de la



Radicado: 94001408900120220008400  
Proceso: Jurisdicción Voluntaria Corrección Datos en Registro Civil  
Solicitante: Ruber Esteban Mesa Martínez  
Apoderado: Causa Propia  
Requerido: Registraduría Nacional del Estado Civil  
Apoderada: Yina Marel Torres Hernández  
Decisión: SENTENCIA ANTICIPADA

Registraduría Nacional del Estado Civil Bogotá D.C., para la cancelación de una inscripción en el Registro Civil, cuando se comprueba que el hecho ya estaba registrado; es decir, idénticos en cuanto a los datos biográficos (fecha y lugar de nacimiento, nombre de los padres, sexo, etc.); y por **vía judicial**, cuando un registro civil **difiere en alguna información**, que valga acotar, se presume auténtica, ejemplo, el año de nacimiento, nombre, género u otro (art. 103 del Decreto 1260 de 1970), pero, que **una vez autorizada, sólo es posible ser alterada por decisión judicial en firme**, o por disposición de los interesados conforme a las formalidades previstas en dicho decreto.

En conclusión, como por disposición legal (art. 91 del Decreto 1260 de 1970, modificado por el art. 4º del Decreto 999 de 1988), a la Dirección Nacional de Registro Civil de la Registraduría Nacional del Estado Civil de Bogotá D.C., le está prohibido anular o corregir la inscripción de un registro cuando del cotejo del mismo se desprende una falencia en el llenado del mismo en algunos datos biográficos (el presente caso lo es por error en el GÉNERO y el NOMBRE), es a la justicia ordinaria, hoy encomendada a este despacho, a quien compete ordenar la corrección del yerro.

En este orden de ideas, como dentro del presente asunto está demostrado que Ruber Esteban Mesa Martínez, fue registrado el día 14 de enero de 2004, en el municipio de Inírida Guainía, pero, por alguna razón, no se indicó con certeza el GÉNERO ni el NOMBRE correcto querido, en razón a que el mismo se nombró como (**RUBER STEWAN MESA MARTÍNEZ, de sexo FEMENINO**), (resaltado y subrayado fuera del texto), por aquí argumentado, en amparo del derecho fundamental a la personalidad jurídica y al debido proceso administrativo del demandante y, acatando lo ordenado en los arts. 11, 44, 45, 46, y específicamente el art. 91 del Decreto 1260 de 1970, modificado por el art. 4º del Decreto 999 de 1988), se **accede a las pretensiones de la demanda de Jurisdicción Voluntaria**, en consecuencia **SE ORDENA la CORRECCIÓN del Registro Civil de Nacimiento** del antes mencionado, con **Indicativo serial 32643390 y NUIP 1121706078**. Colombia Guainía Inírida, inscrito **RUBER STEWAM MESA BOSSIO**, nacido el 11 de abril de 2003, sexo FEMENINO, Colombia Guainía Inírida, madre Mirla Bossio Ortiz, C.C.42.548.920 de Inírida, colombiana, padre Ruber Adolfo Mesa Álvarez, C.C.,7.062.085 de Villanueva Casanare, colombiano, declarante Ruber Adolfo Mesa Álvarez, testigos Daniel Quiñones Aránzazu y Jorge Eliecer Pedraza García, registro firmado por el funcionario de la Registraduría del Estado Civil Inírida **RICARDO ARTURO PABÓN VILLAZÓN**. **Registro Civil de Nacimiento, expedido el día 14 de ENERO de 2004**, corrección en el sentido que el peticionario se nombra **RUBER ESTEBAN**, nacido el 11 de abril de 2003 en Inírida Guainía-Colombia, sexo **MASCULINO**, madre Mirla Bossio Ortiz, C.C.42.548.920 de Inírida, Colombiana, padre Ruber Adolfo Mesa Álvarez, C.C.,7.062.085 de Villanueva Casanare, Colombiano, declarante Ruber Adolfo Mesa Álvarez, y madre Mirla de apellido que la Registraduría Nacional del Estado Civil, encuentre correcta, conforme al Registro de Nacimiento de la misma, atendiendo que la mentada ciudadana ostenta DOBLE NACIONALIDAD.



Radicado: 94001408900120220008400  
Proceso: Jurisdicción Voluntaria Corrección Datos en Registro Civil  
Solicitante: Ruber Esteban Mesa Martínez  
Apoderado: Causa Propia  
Requerido: Registraduría Nacional del Estado Civil  
Apoderada: Yina Marel Torres Hernández  
Decisión: SENTENCIA ANTICIPADA

**El yerro en comento deberá ser subsanado por la Registraduría Nacional del Estado Civil, dentro del menor término posible a fin de no continuar conculcando el derecho fundamental a la personalidad jurídica de Ruber Esteban Mesa, quien, además, debido a dicho craso error con él cometido, una vez rectificadas la falencia, DEBERÁ la registraduría iniciar trámites adicionales para expedir la cédula de ciudadanía a nombre del mismo y de esta forma pueda normalizar sus derechos fundamentales.**

Finalmente, como existe DOBLE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, la Registraduría Nacional del Estado Civil, deberá CANCELAR o ANULAR el **SEGUNDO REGISTRO** emanado el día 03 de MARZO de 2017.

Notifíquese la presente sentencia anticipada por anotación en ESTADO, conforme al art.295 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Inírida Guainía, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARASE** que en presente asunto se ha incurrido en error en el Registro Civil de Nacimiento de Ruber Esteban Mesa (indocumentado), al no plasmar correctamente en el Registro Civil de Nacimiento con **Indicativo serial 32643390 y NUIP 1121706078**. Colombia Guainía Inírida, el GENERO y el NOMBRE del inscrito, conforme lo plasmado en la parte motiva.

**SEGUNDO: DECLARASE** que el nombre correcto del peticionario corresponde a **RUBER ESTEBAN**, nacido el 11 de abril de 2003, sexo **MASCULINO**, Colombia Guainía Inírida, madre Mirla Bossio Ortiz, C.C.42.548.920 de Inírida, Colombiana, padre Ruber Adolfo Mesa Álvarez, C.C.,7.062.085 de Villanueva Casanare, Colombiano, declarante Ruber Adolfo Mesa Álvarez, y madre Mirla de apellido que la Registraduría Nacional del Estado Civil, encuentre correcta, conforme al Registro de Nacimiento de la misma, atendiendo que la mentada ciudadana ostenta DOBLE NACIONALIDAD, conforme lo plasmado en la parte motiva.

**TERCERO: ORDENAR** Que la Registraduría Nacional del Estado Civil, subsane el yerro dentro del menor término posible, a fin de no continuar conculcando el derecho fundamental a la personalidad jurídica de Ruber Esteban Mesa, quien, además, debido a dicho craso error, una vez rectificadas la falencia, **DEBERÁ LA REGISTRADURÍA** iniciar los trámites adicionales para expedir la cédula de ciudadanía a nombre del mismo y de esta forma pueda normalizar sus derechos fundamentales.



Radicado: 94001408900120220008400  
Proceso: Jurisdicción Voluntaria Corrección Datos en Registro Civil  
Solicitante: Ruber Esteban Mesa Martínez  
Apoderado: Causa Propia  
Requerido: Registraduría Nacional del Estado Civil  
Apoderada: Yina Marel Torres Hernández  
Decisión: SENTENCIA ANTICIPADA

**CUARTO:** Como existe DOBLE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, la Registraduría Nacional del Estado Civil, deberá CANCELAR o ANULAR el **SEGUNDO REGISTRO** emanado el día 03 de MARZO de 2017.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** la presente sentencia anticipada por anotación en ESTADO, conforme al art. 295 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

**SONIA PATRICIA FIGUEREDO VIVAS**  
**JUEZ PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE INIRIDA**

SPFV/caal.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
DE INIRIDA**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** La presente providencia se notificó a través de Estado No.32 de hoy, 21 de noviembre de 2023.

**CARLOS ARTURO ARCILA LONDOÑO**  
Secretario